



Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN No.

282

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 236 del 28 de abril de 2020, incoado por el educador Jorge Manuel Ortiz Hernández"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 185 de mayo 18 de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que mediante Resolución No. 236 del 28 de abril de 2020 se trasladó por necesidad del servicio al educador JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.051.528, docente de aula del nivel básica primaria, de la Institución Educativa Julio R. Faciolince, del Municipio de Barranco de Loba-Bolívar, a la Institución Educativa Alejandro Durán Díaz, del Municipio de Altos del Rosario.

Que el fundamento de dicha resolución, según su parte considerativa, se centra en lo siguiente:

Fundamento de hecho: "...que la comunidad del municipio de Barranco de Loba, mediante escrito con firmas colectivas solicitan el traslado del docente JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ...", en cuyo texto se lee: "...por medio del presente escrito colocamos en conocimiento de las autoridades el comportamiento dañino, ofensivo e injurioso del señor JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ ... quien representa un peligro para nuestra sociedad y nuestros niños, debido a que en reiteradas ocasiones se caracteriza por maltratar psicológicamente a los estudiantes... Además este sujeto a (sic) tenido fuertes confrontaciones con sus escoltas... llegando al punto de desenfundar armas de fuego dentro del plantel educativo, también protagonizando riñas y escándalos contra personas de la comunidad. Por lo que rogamos a las autoridades competentes se tomen las medidas pertinentes a fin de que esta persona no grata siga causando más daño a la comunidad..."

Fundamento de derecho: La aplicación "por extensión de la solución dada por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, norma reglamentaria del Decreto Ley 2277 de 1979, que no resulta contraria a las normas de carrera de quienes se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y no es una disposición que se entienda derogada por el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 5°.- Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.

Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:

a. (...)

b. (...)

c. La notoria desadaptación del docente o del directivo docente al ambiente y sitio de trabajo, que origine deficiencia en el proceso educativo o desajustes en la armonía necesaria que debe reinar entre el docente y los directivos del plantel, la comunidad escolar y la comunidad circunvecina y que, de otra parte, no constituya causal de sanciones disciplinarias."

Que inconforme con esta decisión, el señalado educador JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ, mediante escrito con fecha de recibido el 09 de mayo de 2020, presentado de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha Resolución No. 236 del 28 de abril de 2020, para cuya decisión se analizaran los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, anotando que: "La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hechos como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparta formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

282

Hoja N°. 2 de 3

Continuación de la Resolución "por la cual se resuelve un recurso"

para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes" (Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. P.269*)

Argumentos del recurrente:

Expone que es "líder, víctima del conflicto armado, docente y defensor de los derechos humanos, oriundo de La Pacha, corregimiento del municipio de Altos del Rosario-Bolívar", bajo el dominio de grupos armados desde que tiene uso de razón. En el 2007 llega como docente a Minas de Santa Cruz, corregimiento del municipio de Barranco de Loba, en donde en 2011 la comunidad lo asigna como representante legal de la Asociación de Familias Mineras ASOMAPE, y desde entonces empezaron las amenazas en su contra mediante panfletos, persecución de la fuerza pública y bandas criminales, e igualmente en 2015 capturado ilegalmente, y después de liberado sufrió un atentado contra su vida, por lo cual tuvo que resguardarse en la ciudad de Cartagena durante año y medio. En 2017 vuelve al Municipio de Barranco de Loba, como docente a la Institución Educativa Julio Ramón Faciolince, donde "las autoridades de policía y militares podían reguardar y proteger" su vida, sin embargo, sigue siendo objeto de persecución y amenaza. Considera que el alcalde actual de dicho municipio, desde el 2015 en que también fue alcalde, ha visto su actuar como docente y líder comunitario como una piedra en el zapato por las denuncias que ha hecho por irregularidades que se presentan en el municipio, y más aún en este momento de crisis por la pandemia del COVID - 19 en la entrega de los mercados dirigidos por el Gobierno Nacional, por lo cual el mandatario se enfureció colocando la comunidad en su contra y así, entre amenazas y acciones violentas dirigidas contra su vivienda, la Alcaldía terminó utilizando las firmas de la repartición de ayudas a la comunidad necesitada para solicitar su traslado a otro municipio. El 30 de abril de 2020 vía correo electrónico le notificaron la Resolución 236 del 28 de abril de 2020, trasladándolo temporalmente a la Institución Educativa Alejandro Duran Díaz, del municipio de Altos del Rosario, decisión que estima basada en un escrito supuestamente firmado por la comunidad y arbitraria por cuanto nunca fue consultado para evaluar su situación de riesgo, que es muy alta para él en dicha zona. Estima que en tal medida se le ha violado el derecho al debido proceso, y por último solicita se revoque la decisión, para lo cual solicita la práctica de pruebas. Para apoyo de su causa anexa un listado de 27 hojas con nombres, firmas y huellas dactilares en las que en su parte superior lee: "Los abajo firmantes damos fe que el educador Jorge Manuel Ortiz Hernandez... no genera ninguna amenaza para la población y lo que hace es defender nuestros derechos"

Consideraciones del Despacho:

En relación con lo que muestra ser el primer motivo de inconformidad como lo es la oposición al traslado al municipio de Altos del Rosario por razones de seguridad, son de recibo las razones expuestas, de las cuales huelga decir que no se tenía conocimiento sino hasta la interposición del recurso, por ello, vale anotar que en la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar no se tiene registro de solicitud de protección especial del derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal por parte del recurrente en la forma señalada en el artículo 2.4.5.2.2.2.3. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, lo cual exime de las previsiones que en tal sentido se reclaman, derivándose de ello que no se ha violado derecho fundamental alguno, lo cual es importante señalar de antemano, pues el hecho de que se acoja la prevención al destino laboral señalado no implica que el traslado, o reubicación, a otro establecimiento educativo en otro punto geográfico que lo requiera - como es el caso de la Institución Educativa Santa Rosa del Municipio de San Fernando -, no siga siendo el medio idóneo para la solución a la necesidad del servicio que fundamenta la decisión recurrida como se verá a más adelante.

Respecto a la práctica de pruebas solicitada para demostrar el riesgo que corre el docente con su traslado al municipio de Altos del Rosario, este Despacho lo considera innecesario, pes siendo que se encaminan al objetivo de variar el destino de traslado, ello ya se halla resuelto conforme a lo antes expuesto.

Atinente al clima de conflicto que orbita la condición docente del recurrente, evidenciado en documentos soportados y apoyados con las firmas de defensores y detractores de su ejercicio laboral, lo que se advierte con claridad es la existencia de una polarización de la comunidad educativa y circundante en torno a la percepción que tienen del comportamiento polifacético del

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

282

Hoja N°. 3 de 3

Continuación de la Resolución "por la cual se resuelve un recurso"

líder social y docente, lo cual reafirma la consideración de que ello genera desajustes en la armonía necesaria que debe reinar entre el docente y, en este caso particular, la comunidad escolar y la comunidad circunvecina, situación que, por afectar la prestación del servicio educativo en su connotación de derecho fundamental y colectivo contrapuesto al derecho particular que pueda asistir al docente, resulta imperioso resolver, y precaver su solución termina siendo una necesidad del servicio que es a lo que se refiere el fundamento basal de la decisión recurrida como queda dicho antes.

Pues bien, siendo que, por una parte, el motivo fundante de la decisión recurrida resulta ahora más justificado, y por la otra, siendo acogidas las reservas que tiene el recurrente sobre el destino de su traslado, se precisa una modificación en este último aspecto en el sentido ya indicado de la Institución Educativa Santa Rosa, del municipio de San Fernando, de tal modo que no hay lugar a la pretendida revocación de la decisión en cuestión, sino a su modificación.

Por último, para definir la pertinencia de la subsidiaridad del recurso de apelación presentado, cabe señalar que por ser el gobernador la suprema autoridad política y administrativa del ente territorial no tiene superior jerárquico inmediato que revise las decisiones que adopta, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial", por lo tanto no es procedente el recurso de apelación y así se dirá en la parte resolutive

Que con arreglo a lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 236 del 28 de abril de 2020, cuyo artículo primero queda como sigue:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar por necesidad del servicio, por el tiempo y conforme a la naturaleza de su vinculación laboral temporal (reemplazo de educador encargado), al docente de aula del nivel básica primaria **JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **72.051.528**, quien, de la Institución Educativa Julio R. Faciolince, del Municipio de Barranco de Loba-Bolívar, pasa a prestar su servicio a la Institución Educativa Santa Rosa, del Municipio de San Fernando-Bolívar."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación deprecado en subsidio del de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Regístrese esta decisión en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

10 de junio de 2020

EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos


VERÓNICA MONTERROSA TORRES

Secretaría de Educación de Bolívar

Revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica

VºBº: Rafael Montes González - Dirección Admtva de Planta E.E. 8

VºBº: Didier Flórez Martínez - Coordinador Grupo Planta y Personal (E)

Redacción: Ariel Castilla Alcalá - Técnico Operativo